

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 342

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2014-00201-00
Demandante: HECTOR FABIO LOAIZA
Demandado: NACION-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
M. de Control: Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 127-131) en contra de la sentencia No. 055 de 22 de marzo de 2017, obrante a folios 117 a 122 del cuaderno principal, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA.

Finalmente, es del caso precisar, que el Despacho se abstiene de citar a audiencia de conciliación, conforme lo ordena el artículo 153¹ y el artículo 247² ibídem, toda vez que en el presente asunto la sentencia no fue de carácter condenatorio.

¹ **Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

² **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia

Por lo anterior, se concederá el aludido recurso en el efecto suspensivo, según lo establece el artículo 243 ibídem, y el expediente se remitirá al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 055 del 22 de marzo de 2017

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33

De 08/05/17

La Secretaria JV

en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 326

Santiago de Cali, 28 de abril de dos mil diecisiete (2017).

Radicación No.: 76-001 33-31-005-2015-000290-00

Medio de Control: Acción de Tutela

Demandante: LUZ MERY MARIN

Demandado: CAPRECOM E.P.S

Mediante auto de la Corte Constitucional, la Acción de Tutela interpuesta por la Señora Luz Mery Marín contra Caprecom E.P.S, fue excluida de revisión; por lo tanto obedecer y cumplir lo establecido en sentencia N° 178 de 10 de septiembre de 2015 obrante a folios 23 a 29 del cuaderno 1 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo establecido en la sentencia N° 178 de 10 de septiembre de 2015 .

2. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 33 De 8/65/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 360

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2017

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00056-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros asuntos
Demandante: CYJ CASINOS SAS
Demandado: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL PALMIRA - OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 15 de junio /17, a las 8:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 24 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad* - La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente a vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33

De 8/05/17

El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 370

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00308-00
Demandante: BLADIMIR RAMU MONTENOGREO Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 053 de 08 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 de junio/17, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco del Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____
De _____
La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 369

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2015-00436-00
Demandante: MARIA LEYDI FLOREZ AGUDELO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 044 de 27 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 de junio/17, a las 10:30am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33
De 03/05/17
La Secretaria JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 368

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2017

Proceso No.: 76001-33-33-005-2016-00069-00
Demandante: ALFONSO SILVA GOMEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia No. 049 de 31 de marzo de 2017, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

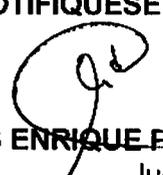
Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 14 de junio/17, a las 8:30 am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 2 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 53
De Bosilia
La Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 343

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00042-00

Demandante Activos S.A.

Demandado Nación – Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Valle del Cauca

M. de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el recurso de apelación presentado en contra del auto interlocutorio No. 248 del 3 de abril de 2017 que rechazo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y otros asunto ACTIVOS S.A.S a través de apoderado judicial, incoa demanda¹ radicada el día 17 de febrero del 2017 contra la Nación Min del Trabajo.

En auto interlocutorio No. 248 del 03 de abril de 2017 el presente juzgado rechaza la demanda por considerar que existe caducidad del medio de control, a lo cual el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con la constancia secretaria el recurso fue interpuesto en los términos establecidos en el artículo 244 numeral 2 del CPACA.

Respecto al recurso de reposición el despacho mantiene sus consideraciones de rechazo en virtud a que los términos del artículo 164, numeral 2°, literal d) de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demandad demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses*

¹ Folios 1-22

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el presente caso, se pretende la nulidad de la resolución No. 2015001738 CGP/VC del 25 de junio del 2015, por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa y se impuso una multa a la demandante por valor de \$64.435.000, la resolución No.2016000303 de fecha 11 de febrero de 2016, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto en mención y el acto No.2016002114 de fecha 27 de julio de 2016, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación, decidiendo no reponer la resolución recurrida. Los anteriores actos fueron expedidos por la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo.

Esta última resolución, fue notificada a la entidad demandante personalmente el día 9 de agosto de 2016².

Acorde con lo anterior, tenemos que el término de caducidad en este asunto, **empezó a correr el 10 de agosto de 2016, el cual en principio iba hasta el 10 de diciembre de 2016**, sino fuera porque el término fue suspendido por la solicitud de la conciliación extrajudicial presentada el 7 de diciembre de 2016, la que se prorrogó hasta el día 10 de febrero de 2017, fecha en la cual se emitió la respectiva constancia de no conciliación y por tanto, a partir del día siguiente se reanudó el término de caducidad.

Ahora bien, el demandante en virtud de la suspensión del término contaba con los días 11,12 y 13 de febrero del año en curso para instaurar la presente acción y como quiera que la presentación de la demanda fue el 17 de febrero de 2017, se advierte que en este caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que en tratándose de términos dados en meses o años, estos se cuentan conforme al calendario (Artículo 118 C.G.P.), por lo que no reponerá la decisión tomada en el auto no. 248 del 3 de abril de 2017.

Ahora bien, el auto interlocutorio No. 248 del 3 de abril de 2017 fue notificado por estados No. 25 el día 18 de abril de 2017, radicando el abogado la solicitud el 21

² Ver folio 56 del expediente

³ Folio 72 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°327

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 7600 1-33-33-005-2016-00371-00
Demandante Eider Astaiza Alegría y otros
Demandado Hospital Universitario del Valle y otros
M. de Control Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor EIDER ASTAIZA ALEGRIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada diciembre 13 de 2016, expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
4. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

¹ Folio 22-23.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora EIDER ASTAIZA ALEGRIA a través de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS, a través de su respectivo Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS, a través de su respectivo Alcalde; b) al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000.00, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No.469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado WALTER MONDRAGON DELGADO, identificada con la C.C. N° 4.736.819 y portadora de la tarjeta profesional N° 66.834 del C.S. de la Judicatura, al abogado SOLMES DARIO MONDRAGON JOAQUIN, identificada con la C.C. N° 94.508.853 y portadora de la tarjeta profesional N° 204.164 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 08/05/17

Secretaria, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 334

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00019-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: IRMA DE FATIMA PAREJA LOPEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora IRMA DE FATIMA PAREJA LOPEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no son obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el 23 de enero de 2017 ante la Procuraduría 2017 Judicial I para Asuntos Administrativos.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora IRMA DE FATIMA PAREJA LOPEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Bancó Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la J., y a la abogada CINCY TATIANA TORRES SAENZ, identificada con la C.C N° 1.088.254.666 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.344 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 8/05/17

Secretaría, Ju

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341

Santiago de Cali, mayo dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00298-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Humberto Gutiérrez Vera

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Juez: Carlos Enrique Palacios Álvarez

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

A través de apoderado judicial el señor HUMBERTO GUTIÉRREZ VERA, presentó demanda ejecutiva con el propósito que se libere mandamiento ejecutivo contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con base en la sentencia No. 198 de octubre 20 de 2014, proferida por este Despacho; solicitud de ejecución que plantea en los siguientes términos:¹

“PRIMERO.- (...) se libre mandamiento de pago contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de mi representado por la suma total de : MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$1.492.466.336) PESOS MCTE, discriminados de la siguiente manera cuyas liquidaciones se describen:

a) La suma de MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$1.370.231.357) PESOS MCTE, por concepto de mesadas

¹ Folios 54 a 64 del cuaderno único.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00298-00
DEMANDANTE: Humberto Gutiérrez Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

pensionales indexadas dejadas de pagar el demandado a mi mandante desde el 23 de julio de 1997, fecha en que cumplió su status de jubilado (...), hasta el 10 de abril de 2015 fecha de ejecutoria de la sentencia. (...)

b) CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$119.284.979), correspondiente a mesadas pensionales desde mayo 11 de 2015, después de la fecha de ejecutoria de la sentencia (mayo 10 de 2015), hasta el treinta de septiembre de 2016 fecha de presentada la demanda, de acuerdo al siguiente cuadro de liquidación. (...)

c) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.789.275) MCTE, correspondiente a intereses moratorios de mesadas pensionales desde abril 11 de 2015, hasta septiembre 30 de 2016 fecha de presentación de la demanda .

d) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.950.000) PESOS MCTE, correspondiente a Agencia en Derecho y consignación de gastos procesales.

SEGUNDO.- Por la INDEXACION y INTERESES (sic) MORATORIOS que se causen en este proceso ejecutivo y hasta el tiempo en que se haga efectivo el correspondiente pago ya que al restablecerse el derecho trae consigo efectos y consecuencias jurídicas implícitas que afectan la pensión de mi representado.

TERCERO.- Que se condene a pagar las cotas y agencias de derecho del presente proceso a la entidad demandada".

Adujo que en septiembre 2 de 2015, se radicó en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia, adjuntando, entre otros documentos, copia auténtica de ésta. A la fecha de presentación de la demanda no se había enviado el proyecto de resolución a la Fiduprevisora S.A. para el respectivo visto bueno, para así proceder a notificar el acto administrativo de reconocimiento pensional.

2.2. Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio No. 083 de febrero 6 de 2017, se libró mandamiento de pago a cargo de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del demandante, por los siguientes conceptos:²

"1. Por la OBLIGACIÓN INSOLUTA contenida en la sentencia No. 298 de octubre 20 de 2014 proferida por este Juzgado, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de jubilación a favor del ejecutante a partir de julio 23 de 1997, tomando como base de liquidación el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores salariales por él devengados, previa deducción de los aportes que dejaron de efectuarse. Las sumas resultantes por concepto de las mesadas pensionales adeudadas, deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta el momento de ejecutoria de la sentencia en mención, esto es, hasta abril 10 de 2015, tal como se indicó en el numeral cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

2. POR LA SUMA DE DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.950.000), equivalente a las costas liquidadas y aprobadas por este Despacho, en el proceso en el cual se profirió la sentencia ejecutada³.

3. Por los intereses moratorios generados sobre las sumas que arrojan los numerales 1 y 2 precedentes, desde abril 11 de 2015⁴ y hasta que se efectúe la solución o pago total de la obligación, conforme lo señalado en los artículo 192 y 195 del CPACA".

² Folios 32-49 del cuaderno 1

³ Folios 27, 35 y 36 del cuaderno único.

⁴ Esta fecha corresponde al día siguiente de la ejecutoria de la sentencia ejecutada.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2016-00298-00
DEMANDANTE: Humberto Gutiérrez Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Igualmente se ordenó que la entidad ejecutada debía cancelar las sumas anteriormente mencionadas al demandante, dentro del término de cinco (05) días.

2.3. Contestación de la demanda

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente, **pero no propuso excepciones**. Sin embargo manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto si bien esa entidad ha asumido el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ha venido atravesando por un periodo de empalme y transición, que ha imposibilitado atender de forma inmediata todas las órdenes judiciales emitidas mediante sentencia. Que esa entidad ha venido efectuando medidas de descongestión para atender lo antes posible los requerimientos y órdenes judiciales. Pide que se considere la viabilidad de abstenerse de imponer condena en costas dentro del presente proceso, dado que, ello, afectaría la sostenibilidad financiera del Sistema. Igualmente menciona que se opone a la práctica de medidas cautelares. Por último, solicitó que se oficie a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que informen la fecha de recibido del pago de la sentencia e indiquen las razones por las cuales no se ha hecho el pago de la misma⁵.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la solicitud de pruebas

La entidad demandada solicitó que se oficiara tanto a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que informen la fecha de recibido del pago de la sentencia e indiquen las razones por las cuales no se ha hecho el pago de la misma.

La prueba en mención, será negada porque, en primer lugar, la entidad demandada no determinó su utilidad, es decir, no indicó qué hecho o hechos pretende probar con la misma. En segundo lugar, no propuso excepciones y, en tal virtud, dicha prueba no representa ninguna utilidad para el proceso.

Sabido es que de conformidad con el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos adelantados por obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencias, además, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. En el caso concreto, la entidad ejecutada no propuso ninguna de estas excepciones; por lo tanto, el Despacho no encuentra determinada la necesidad de la práctica de la prueba solicitada.

3.2. Seguir adelante la ejecución

⁵ Folios 87 a 89 del expediente.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00298-00
DEMANDANTE: Humberto Gutiérrez Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacion al de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

Al no existir excepciones de mérito para resolver, es innecesario celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues dicha diligencia solo podrá efectuarse en procesos ejecutivos para surtir el trámite de los medios exceptivos que sean propuestos por la parte ejecutada según lo dispone el numeral 2º del artículo 443 ib.

Por consiguiente, en lo pertinente, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Se resalta).

Es claro entonces que en el presente asunto al no existir excepciones de mérito para resolver debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en tanto continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, que fueron analizados ampliamente en el auto interlocutorio No. 083 de febrero 6 de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago. En efecto, en dicha providencia se verificó que el título ejecutivo base de recaudo cumplía los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y analizados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

4. COSTAS

Teniendo en cuenta que el inciso 2º del artículo 440 de Código General del Proceso establece que el auto que ordene seguir adelante con la ejecución deberá condenar en costas, se condenará a la parte ejecutada al pago de las respectivas costas, las cuales se liquidaran por secretaría, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado este proveído, según lo preceptuado en el artículo 366 ibídem.

El Despacho no accede a la solicitud impetrada por la entidad ejecutada, en el sentido de que no se le imponga condena de pago de costas, pues los argumentos de que está atravesando por proceso de gran magnitud y la condena afectaría ostensiblemente la sostenibilidad financiera del Sistema, no son de recibo para este Despacho, toda vez que tal hecho no está probado y, en gracia de discusión que así lo estuviera, no existe ninguna justificación para que después de transcurridos 24 meses desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo⁶ no se haya cumplido la misma, siendo que ésta contiene una obligación expresa, clara y exigible; omisión que conllevó a la iniciación del presente proceso.

4.1. Agencias en derecho

Se fija como agencias en derecho por el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto⁷, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito; de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3.1.2 del capítulo III del

⁶ Según constancia visible a folio 3 del expediente, quedó ejecutoriada en ab il 10 de 2015.

⁷ Atendiendo los criterios contenidos en el artículo 3 del Acuerdo N° 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EXPEDIENTE: 76001-33-33-001-2016-00298-00
DEMANDANTE: Humberto Gutiérrez Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

artículo sexto del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR improcedente la práctica de la pruebas documental solicitada por la parte ejecutante, según se incidió en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución en los términos del auto interlocutorio No. 083 de febrero 6 de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, conforme se precisó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual las partes podrán presentar sus respectivas liquidaciones.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría una vez ejecutoriado este auto.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, y a cargo de la entidad ejecutada, el valor equivalente al 1% de las pretensiones reconocidas en este asunto, es decir, del monto que arroje la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.242.748 y T.P. N° 148968 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder a él conferido, obrante a folio 90 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214524 del C.S.J., como apoderada sustituta de la entidad demandada de conformidad la sustitución visible a folio 91 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.107.048.218 y T.P. N° 214524 del C.S.J., como apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A., de conformidad el poder visto a folio 111 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVARAEZ
Juez

EXPEDIENTE: 76001-33-33-005-2016-00298-00
DEMANDANTE: Humberto Gutiérrez Vera
DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No: 33
De 01/05/17
El secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 326

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: SOCORRO IDALIA RESTREPO HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SOCORRO IDALIA RESTREPO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra COLPENSIONES, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que fueron resueltas por la entidad demandada¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no procede por la naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 36-38

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora SOCORRO IDALIA RESTREPO HERNANDEZ, contra COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) COLPENSIONES, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación

al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOJAINER GOMEZ MESA, identificado con la C.C. No. 7.696.932 de Neiva, y portador de la tarjeta profesional No. 187.379 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 8/05/13

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 329

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00370-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: SONIA ESPERANZA MUÑOZ PEREZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora SONIA ESPERANZA MUÑOZ PEREZ, a través de apoderado judicial, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, fueron resueltos por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es procedente, por naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2 literal c) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 29-30

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora SONIA ESPERANZA MUÑOZ PEREZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF., a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF., a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF., a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33
De 08/05/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 354

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2017.

Radicación: 76001-33-33-005-2013-00095-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos
Demandante: CARLOS EDINSON HENAO COLINA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 13 de junio de 2017, a las 3:00 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ "Audiencia Inicial"

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33

De 8/05/17

El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 332

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00009-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ANA MILENE URREGO VELASQUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora ANA MILENE URREGO VELASQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se llevó a cabo el día 16 de enero de 2017, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos¹
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folio 17-19

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. observa el despacho, que el abogado de la parte actora, anexó dos copias de la demanda en medio magnética.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora ANA MILENE URREGO VELASQUEZ, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del**

proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **469030064656**, convenio N° **13218** del Bancó Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA A: El abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J., a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la C.C. N° 66.818.555 y portadora de la tarjeta profesional N° 100.586 del C.S. de la J., al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTÓYA, identificado con la C.C. N° 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N° 120.489 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33
De 08/05/17

Secretaría, Ju.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 352

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 76004-33-33-005-2016-00085-00
Demandante: Alba Nelly Velasco Vélez
Demandado: Policía Nacional Dirección Sanidad y otros
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**, a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** sucursal de Cali. (Cuaderno No. 2 fls. 1 a 10).

Acontecer Fático:

El apoderado judicial **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO** en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro N° 62-03-101028768 responsabilidad civil profesional con vigencia desde el 2 de febrero de 2017 hasta 2 de febrero de 2018 frente a los daños y perjuicios que se acrediten por parte del asegurado **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**. Para el caso en concreto, los hechos acaecidos el día 21 de enero de 2014, generadores de los daños ocasionados a la señora **ALBA NELLY VELASCO ARCE**, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO** es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud de llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

2. Ahora bien, para efectos de notificar personalmente al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, cabe anotar que no se aportaron los traslados y los escritos del llamamiento en medio magnético, para efectos de surtir la notificación en los términos del artículo 199 ibídem.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló¹:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere al apoderado de – ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO.- para que allegue las copias magnéticas del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

¹ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO** en contra de la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, visible a folios 1 al 10 del cuaderno N° 2.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al respectivo Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO**, a fin que consigne la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$60.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al respectivo Representante Legal del llamado en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

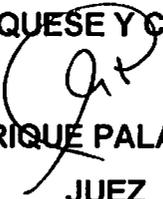
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de **ARMANDO JOSE CAMPO CAICEDO** a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho traslados y (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la C.C. N° 1.047.390.082 y portador de la tarjeta profesional N°

189.086 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 125 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

HFAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33

De 8/05/17

Secretaria JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 330

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00369-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NORELI MOSQUERA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora NORELI MOSQUERA, a través de apoderado judicial, en contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, fueron resueltos por la entidad¹.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente, por naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, de la señora NORELI MOSQUERA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF., a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR-ICBF., a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante ~~deposite en~~ el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No.

469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con la C.C. No. 6.537.479 de Yotoco, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 104.422 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De Mayo 8/17

Secretaría, JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 333

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017).

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00013-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: YAMISON RIVAS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor YAMISON RIVAS a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, que no eran procedentes.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, no es procedente, por naturaleza del asunto.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. observa el despacho, que el abogado de la parte actora, anexo cuatro copias de la demanda en medio magnética.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, del señor YAMISON RIVAS, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se rítua en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA

MIL PESOS M/CTE (\$60.00).oo) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA A: El abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., a la abogada DIANA SOFIA GARCIA VILLEGAS, identificada con la C.C. N° 1.061.720.146y portadora de la tarjeta profesional N° 235.045 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HAFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 33

De 8/05/17

Secretaría, JV



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 351

Santiago de Cali, veintisiete (27) abril de de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2017-00047-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Jaime Salcedo

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. El 15 de diciembre de 2016 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 475804. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Que se pague el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento en la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

¹ Folios 2 y 3 del expediente.

- Las sumas a pagar sean actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., tomando como base el índice de precios del consumidor certificado por el DANE, mas los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló el 20 de febrero de 2017; en ella el apoderado judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

"(...) mediante acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 se tomó la siguiente decisión: pagar al Señor JAIME SALCEDO el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 22 de julio de 2012, en el que sería valor capital 100% \$3.897.068 pesos, valor de la indexación por el 75% de la indexación \$341.936 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$4.239.004 pesos, menos descuentos de CASUR que serían \$175.237 pesos, menos descuentos por sanidad por valor de \$149.726 pesos, para un valor total a pagar de \$3.914.041 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$66.7862 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad Agente JAIME SALCEDO 1999 y 2002. Aporto liquidación en 12 folios útiles elaborada por Oscar Carrillo Grupo de Negocios Judiciales. El anterior pago se realizara dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad.

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

"(...) que se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de CASUR."

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

"Esta Procuraduría considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgados Administrativos - REPARTO - para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001) (...)"

3. Consideraciones

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista a folio 63 al 65 del expediente.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: (i) que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (ii) que las mismas estén debidamente representadas, (iii) que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, (iv) disponer de la materia objeto de convenio, y (v) que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

⁵ Para el efecto pueden consultarse entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000 2007-00014-01(34233).

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor JAIME SALCEDO, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial a una profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de febrero de 2017. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (folio 2).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a un profesional del derecho con facultades para conciliar (folio 38).

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁹

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"¹⁰. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conlevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...)De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% del capital adeudado equivalente a \$ 3.897.068 y el 75% de la indexación por valor de \$ 341.936, que sumados arrojan un resultado de \$ 4.239.0004, al cual se le aplicaron descuentos por CASUR de \$175.237 y para

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

sanidad de \$ 149.726, para un neto a pagar de **\$3.914.041**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, confirma el derecho que le asiste al señor JAIME SALCEDO, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 63 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

"La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios perteneciente al Agente (r) JAIME SALCEDO en la que se indica que se retiró del servicio policial contando con 32 años, 7 meses y 0 días de servicio (f. 15);

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- ii. Resolución No. 0347 del 11 de febrero de 1993, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor JAIME SALCEDO, asignación mensual de retiro a partir del 27 de diciembre de 1992 (f. 19);
- iii. Derecho de petición radicado por el convocante a través de su apoderada judicial ante CASUR el 22 de julio de 2016 solicitando la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC (f. 9 a 10);
- iv. Oficio N° 16281 / OAJ del 1 de agosto de 2016, a través del cual CASUR resuelve la solicitud de reliquidación de asignación de retiro antes mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 16 al 17);
- v. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detallan los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme al IPC (folios 59 a 62).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Agente @ JAIME SALCEDO por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁴ en la que se admite que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer

¹⁴ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro reconocida al señor JAIME SALCEDO en su calidad de convocante, entre los años 1997 y 2004, obra prueba a folio 58 del expediente, aumentos que comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C.¹⁵ para los mismos años arroja la siguiente comparación:

	VARIACION DE INCREMENTO POR CASUR ¹⁶	% IPC	DIFERENCIA PORCENTUAL
1997	23.93%	21.63%	- 5.3%
1998	17.84%	17.84%	0%
1999	14.91%	16.70%	1.79 %
2000	9.23%	9.23%	0%
2001	9.00%	8.75%	-0.25%
2002	8.00%	7.65%	1.65%
2003	7.00%	6.99%	0.01%
2004	6.49%	6.49%	0 %

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro devengada por el señor JAIME SALCEDO, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 347 del 11 de febrero de 1993, efectiva a partir del 27 de diciembre de 1992¹⁷; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, éste gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente,

¹⁵ Los Índices de Precios al Consumidor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso, se consideran hechos notorios.

¹⁶ Liquidación visible a folio 58 del expediente.

¹⁷ Folio 19

existe claro desequilibrio, siéndole más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C para los años 1997, 1999 y 2002.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de 22 de julio de 2012, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 609 de 1977, "Por el cual se reorganiza la carrera de agentes de la Policía Nacional", la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es cuatrienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro reconocida al convocante se causó bajo el amparo de tal norma y no en aplicación del Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR el 22 de julio de 2016¹⁸, lo que por se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 22 de julio de 2012 se encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este aspecto.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro a él reconocida, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió **\$3.914.041**, no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁹, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

¹⁸ Folios 6 a 9.

¹⁹ "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante, señor JAIME SALCEDO a través de su apoderada judicial y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el 20 de febrero de 2017 ante la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor JAIME SALCEDO, identificado con la CC. No. 6.285.718, la suma neta de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.914.041.00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$ 3.897.068), más el 75% de la indexación (\$ 341.936), para un total de \$ 4.239.004, menos descuentos efectuados para CASUR (\$ 175.237) y SANIDAD (\$ 149.726). Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro ante CASUR, la cual debe incluir una copia de esta providencia debidamente ejecutoriada.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriada este proveído, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 33
de 8/05/17
La Secretaria, JU